

*Definitivo*

*Comisión Permanente  
arreglado X Valdes*

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO I : DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 1º Las Bibliotecas de la Universidad Católica de Chile, tienen por objeto proporcionar a los profesores, investigadores y alumnos de la Universidad, el material bibliográfico necesario para el desarrollo adecuado de sus actividades académicas y de perfeccionamiento.

Se considera material bibliográfico, a los documentos manuscritos, impresos, multigráficos, cartográficos, fílmicos, fónicos, audiovisuales y otros documentos que constituyan fuente de información.

Las Bibliotecas de la Universidad deben velar por la adecuada conservación de su patrimonio bibliográfico.

Art. 2º Las Bibliotecas de la Universidad conforman un "Sistema de Bibliotecas", que está compuesto de la siguiente forma:

- a) La Biblioteca Central;
- b) Las Bibliotecas Centralizadas;
- c) Las Bibliotecas Descentralizadas adscritas a una Facultad o Unidad Académica y;
- d) Los Servicios Dependientes de la Dirección de Bibliotecas.

Art. 3º Ninguna Unidad Académica, Departamento, Programa Académico o Grupo de Investigación podrá crear nuevas bibliotecas, sin la correspondiente autorización, en cada caso, del Vicerrector Académico, la que debe otorgarse mediante Resolución fundada y previo informe de la Comisión Permanente de Desarrollo Bibliotecario.

Art. 4º La Biblioteca Central contiene la colección de Libros Raros y Valiosos, los libros, revistas y publicaciones de carácter o uso general, y el material bibliográfico especializado de escasa

consulta, (según lo determine el Director de Bi  
bliotecas.)

La Biblioteca Central debe mantener también, una colección completa de las Publicaciones efectuadas por la Universidad y sus diversas Unidades Académicas.

Las Bibliotecas Centralizadas contienen los libros, revistas y publicaciones especializadas en una respectiva área del conocimiento.

Las Bibliotecas Descentralizadas contienen los libros, revistas y publicaciones especializados en el área del conocimiento que corresponda a la Facultad, Escuela o Instituto a que se encuen  
tren adscritas.

Art. 5° La Biblioteca Central y las Bibliotecas Centralizadas, dependen del Director de Bibliotecas.

Art. 6° Las Bibliotecas Descentralizadas dependen del Decano de la Facultad o del Director de la Unidad Académica a que se encuentren adscritas.

Las Bibliotecas Descentralizadas están a cargo de un Bibliotecario Jefe, designado por el Decano o Director respectivo, previa aprobación del Consejo Interdepartamental de la Unidad Académica, por un período de dos años, pudiendo ser re  
designado en su cargo. *Director de Bibl*

Art. 7° Corresponde al Decano de la Facultad o al Director de la Unidad Académica a la que se encuentre adscrita a una Biblioteca Descentralizada, someter a la probación del Consejo Interdepartamental respectivo, un proyecto de Reglamento Interno que establezca las atribuciones y deberes del Bibliotecario Jefe y demás personal de la Biblioteca, en orden a la conservación, desarrollo y uso de ella. Dicho Reglamento Interno deberá ser aprobado por Resolución del señor Vi  
cerrector Académico. *Director de Bibliotecas*

Art. 8° Las Bibliotecas Centralizadas se encuentran a cargo de un Jefe de Biblioteca, designado por Resolución del Vicerrector Académico, a proposición del Director de Bibliotecas, por el período ?

de dos años, pudiendo ser redesignado en su cargo. ?

Art. 9° Corresponde al Jefe de Biblioteca.

*Revisar con la Dirección*

- a) Supervisar y coordinar el trabajo técnico y administrativo de la Biblioteca a su cargo, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Director de Bibliotecas;
- b) Asesorar y proporcionar información sobre técnicas de investigación documental general y especializada, a los profesores, investigadores y alumnos consultores;
- c) Conservar adecuadamente la colección de su Biblioteca, y proponer al Director de Bibliotecas las acciones necesarias para su permanente desarrollo.

Art. 10° Los Servicios Dependientes de la Dirección de Bibliotecas constituyen un cuerpo técnico que cumple funciones de Catalogación, Adquisición de material bibliográfico, Canje y Donaciones y servicios generales del Sistema de Bibliotecas. ?

Art. 11° Corresponde al Director de Bibliotecas, someter a la aprobación del Vicerrector Académico, un proyecto de reglamento de organización y estructura de los Servicios Dependientes de la Dirección de Bibliotecas.

*¿y de los otros?  
¿todos? ¿Solo los técnicos?*

TITULO II : DE LA DIRECCION DE BIBLIOTECAS

Art. 12° El Director de Bibliotecas es el funcionario en cargo de adoptar, dentro de las esferas de sus atribuciones, las medidas necesarias para obtener un desarrollo y funcionamiento eficaz y armónico de la Biblioteca Central, y de las Bibliotecas Centralizadas de la Universidad.

Art. 13° El Director de Bibliotecas es designado por Resolución del Rector, a proposición del Vicerrector Académico, previo informe de la Comisión de Desarrollo Bibliotecario de que trata el artículo 17 del presente Reglamento.

Art. 14° Corresponde al Director de Bibliotecas:

- a) Relacionar las Bibliotecas a su cargo con las autoridades de la Universidad, y cumplir las instrucciones dictadas por la Dirección Superior de la Universidad;
- b) Dirigir y administrar la Biblioteca Central, las Bibliotecas Centralizadas, y los Servicios Dependientes de la Dirección de Bibliotecas;
- c) Proponer la selección del nuevo material bibliográfico de la Biblioteca Central (y de las Bibliotecas Centralizadas); *no Propnera Quien?*
- d) Participar en la planificación física de las nuevas instalaciones y construcciones que se proyecten para el Sistema de Bibliotecas;
- e) Representar las necesidades presupuestarias de las Bibliotecas Centralizadas a la Dirección de Apoyo Académico de la Vicerrectoría Académica;
- f) Participar en la selección del personal de las Bibliotecas a su cargo, y establecer programas para su perfeccionamiento, control, evaluación y promoción, de acuerdo con las normas generales de la Universidad;
- g) Ejecutar la política general de desarrollo bibliotecario fijada por el Vicerrector Académico;
- h) En general, adoptar todas las medidas necesarias para el desarrollo de las Bibliotecas de la Universidad.
- i) Disponer la clasificación del material bibliográfico en conformidad a lo dispuesto en el Título VII de el presente Reglamento. ?
- j) Determinar las calidades a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento. ?

Art. 15° El Director de Bibliotecas es el responsable directo e inmediato de la conservación de todos los libros, revistas y publicaciones de propiedad de la Universidad, que se encuentren a su cargo.

En el ejercicio de sus funciones, debe adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada conservación de este patrimonio.

Art. 16° El Director de Bibliotecas debe ordenar que todas las obras que forman parte de la Colección de Libros y Documentos Raros y/o Valiosos, sean rotuladas con una seña o marca indeleble, que sin desvalorizar las obras, permita su oportuna y fácil individualización.

### TITULO III : DE LA COMISION DE DESARROLLO BIBLIOTECARIO

Art. 17° La Comisión de Desarrollo Bibliotecario es el organismo encargado de asesorar al Vicerrector Académico en la formulación, desarrollo e implementación de la política general de Bibliotecas de la Universidad.

Art. 18° La Comisión de Desarrollo Bibliotecario está integrada de la siguiente forma:

- a) El Director de Apoyo Académico de la Vicerrectoría Académica, quién la presidirá;
- b) El Director de Bibliotecas;
- c) El Director de Asuntos Estudiantiles;
- d) Un representante del Director de Estudios y Planificación;
- e) Un Bibliotecario Jefe de una Biblioteca Descentralizada, designado por Resolución del Vicerrector Académico.
- f) Tres representantes docentes designados por Resolución del Vicerrector Académico.

Art. 19° La Comisión Permanente de Desarrollo Bibliotecario, debe funcionar a lo menos una vez al mes. Adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus.....

miembros presentes.

Art. 20º Corresponde a la Comisión de Desarrollo Bibliotecario:

- a) Proponer al Vicerrector Académico la política general de Bibliotecas de la Universidad conforme a las necesidades de las Unidades Académicas y/o a la programación general de la Universidad;
- b) Proponer al Vicerrector Académico los planes programas y proyectos necesarios para desarrollar e implementar la política general de Bibliotecas;
- c) Propender al desarrollo de la actual colección bibliográfica;
- d) Proponer al Vicerrector Académico la distribución de los fondos destinados a la adquisición de material bibliográfico;
- e) Proponer al Vicerrector Académico las necesidades de espacio físico que requiera el desarrollo del Sistema de Bibliotecas;
- f) Propender a la racionalización administrativa del Sistema de Bibliotecas;
- g) Proponer las políticas de coordinación en las Bibliotecas Centralizadas y las Bibliotecas Descentralizadas en las materias que interesen a ambas;
- h) En general, proponer todas las medidas que la Comisión estime convenientes para el mejor desarrollo del Sistema de Bibliotecas.

Art. 21º La Comisión está facultada para invitar a sus sesiones y solicitar la colaboración de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

TITULO IV : DEL COORDINADOR DE BIBLIOTECAS

Art. 22° Cada Unidad Académica debe designar al menos un profesor encargado de mantener una adecuada coordinación entre ella, la Dirección de Bibliotecas, y la Biblioteca especializada en las materias relacionadas con la Unidad Académica de que se trate.

Art. 23° El Coordinador de Bibliotecas es designado por el Consejo Interdepartamental de la Unidad Académica respectiva, a proposición del Director. Dura un año en sus funciones, pudiendo ser re designado.

TITULO V : DEL USO DE LAS BIBLIOTECAS .

Art. 24° Las Bibliotecas de la Universidad deben prestar servicios a todas las personas que a ellas concurran, pero sólo los profesores, investigadores, alumnos, egresados y personal administrativo, pueden recibir en préstamo domiciliario el material bibliográfico disponible para ese objeto.

Art. 25° El acceso y la salida de las personas que concurren a las Bibliotecas, debe ser controlado. Queda terminantemente prohibido el acceso de personas que porten paquetes o bolsones.

Art. 26° Para solicitar préstamos de material bibliográfico de las Bibliotecas, los estudiantes deben presentar su Carnet Universitario, y acreditar tener su Matrícula al día.

Los profesores, investigadores, y el personal administrativo, deben acreditar su calidad de tales.

Los egresados y alumnos provisionales que soliciten material bibliográfico en préstamo, deben consignar previamente un depósito de garantía, cuyo monto es fijado semestralmente por el Director de Bibliotecas.

Art. 27° Los lectores morosos en la devolución del material bibliográfico recibido, no tienen derecho por el

plazo de un mes, a solicitar nuevos préstamos bibliotecarios. En caso de reincidencia, la sanción se elevará a dos meses.

Art. 28° Los alumnos que adeuden cualquier material bibliográfico a las Bibliotecas de la Universidad, no pueden inscribirse en curso alguno, mientras no devuelvan, en el mismo estado recibido, el material bibliográfico adeudado.

No se procederá al otorgamiento de certificación alguna, mientras no se cumpla con la obligación referida.

Art. 29° Las Bibliotecas deben establecer un horario de atención que permita el mejor desarrollo de las actividades académicas de la Universidad.

Dicho horario de atención será fijado por Resolución del señor Vicerrector Académico.

TITULO VI : DE LAS DONACIONES Y ADQUISICIONES DE MATERIAL BIBLIOGRAFICO, DEL CANJE Y DEL DEPOSITO DE LAS PUBLICACIONES.

Art. 30° Toda donación de material bibliográfico realizada a la Universidad Católica de Chile, sus Escuelas, Institutos y/o autoridades, debe ser aceptada por el señor Rector previa confección de inventario.

Sin embargo, previa aprobación del señor Rector, el Director de Bibliotecas puede rechazar las obras que carezcan absolutamente de valor, o aumenten in necesariamente el volumen de material bibliográfico.

Art. 31° El Director de Bibliotecas debe llevar un "Registro de Donaciones", en el cual se dejará constancia detallada del material bibliográfico recibido, de la individualización del donante, del destino asignado a la donación, y de la fecha en que ésta se realiza.

Art. 32° Anualmente, el Director de Bibliotecas debe solicitar la publicación, del material bibliográfico donado, en un órgano de difusión externo o interno, según corresponda.

Art. 33° El Consejo Superior de la Universidad puede acordar el otorgamiento de la distinción de "Benefac

2

Profesores  
y  
Administrativos  
Ano.

todo el

recibido

tor de las Bibliotecas de la Universidad Católica", a las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones cuyo valor o cantidad resulte significativo y de notoriedad.

Art. 34° Todas las Bibliotecas de la Universidad deben llevar un "Registro de Canje", en el cual se dejará constancia detallada de todos los canjes realizados mensualmente por la Biblioteca respectiva.

El Director de Bibliotecas debe llevar, a su vez, un "Registro General de Canje", en el que figuren en forma sistemática todos los Canjes realizados por las Bibliotecas de la Universidad, para lo cual está facultado para requerir de cualquiera Biblioteca, la información que estime necesaria.

7  
Se lleva en  
BC  
Es una forma de  
adquisición

Art. 35° Todas las publicaciones que realicen las Unidades Académicas de la Universidad, sus profesores, investigadores o alumnos, con financiamiento de la Universidad, deben ser enviadas, en cinco ejemplares, al Director de Bibliotecas, quien ordenará su depósito y registro correspondiente.

Art. 36° El material bibliográfico recibido en donación o adquirido por las Unidades Académicas de la Universidad, sus Programas Académicos o Grupos de Investigación, pertenece al patrimonio de la Universidad.

El Director de la Unidad Académica, o el Jefe del Programa o Grupo de que se trate, debe remitir al Director de Bibliotecas el material bibliográfico recibido, dentro del plazo de 30 días contado desde su recepción.

El Director de Bibliotecas debe disponer el registro y catalogación del material bibliográfico remitido, ordenando su reenvío a la Unidad Académica, Programa o Grupo respectivo, en calidad de préstamo, por el plazo de dos años, renovable mediante autorización escrita del Director de Bibliotecas.

7

TITULO VII : DE LA CLASIFICACION DEL MATERIAL BIBLIOGRAFICO DE LAS BIBLIOTECAS

Art. 37° El material bibliográfico de las Bibliotecas de la Universidad, debe agruparse, según lo determine el Director de Bibliotecas, de la siguiente forma :

(fijan un plazo máximo)

a) Colección de Referencia : La Colección de Referencia se compone de las obras destinadas a proporcionar información sistematizada sobre una materia determinada, o sobre las obras disponibles respecto de ella;

b) Colección de Reserva : La Colección de Reserva se compone de las obras, revistas, artículos, monografías o publicaciones, cuyo uso tiene el carácter de indispensable para los cursos realizados por los alumnos de la Universidad;

c) Colección General : La Colección General se compone del material bibliográfico complementario al utilizado para el desarrollo de los cursos impartidos por las diversas Unidades Académicas de la Universidad; a la investigación y al progreso científico;

d) Colección de Material Audio-Visual : La Colección del Material Audio Visual se compone de cintas magnetofónicas, discos, películas, fotografías, diapositivas, y en general, de todos aquellos instrumentos que permitan el registro de la palabra, la imagen o el sonido;

e) Colección de Libros y Documentos Raros y/o valiosos : La Colección de Libros y Documentos Raros y/o valiosos se compone de los manuscritos, libros, revistas y publicaciones que en atención a su antigüedad, escasez u otras particularidades bibliográficas, tienen un valor significativo.

Santiago, mayo de 1976.-

AZP/mld.